

*Justicia
transicional
y Corte
Interamericana
de
Derechos
Humanos*



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO
E675
R438r
V.3

Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos / coordinadora Diana Beatriz González Carvallo ; [esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales ; prólogo Diana Beatriz González Carvallo]. -- Primera edición. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. xx, 245 páginas ; 19 cm. -- (Cuadernos de regularidad constitucional ; 3)

Contenido: ¿Son las amnistías un mal necesario? Una aproximación teórica / Juan Espíndola Mata -- Justicia transicional, obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Jorge Errandonea -- Justicia transicional y derechos de las mujeres: algunos puntos fundamentales / Julissa Mantilla Falcón -- Los vínculos entre la justicia transicional y el desplazamiento forzado: la relevancia de la jurisprudencia de la Corte IDH / Federico Sersale di Cerisano, Carmen E. Atkins -- El derecho a la justicia en la justicia transicional. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana / Ethel Nataly Castellanos Morales

ISBN 978-607-468-939-6

1. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – Control de regularidad constitucional – Criterios 2. Justicia transicional – Estudio de casos 3. Corte Interamericana de los Derechos Humanos – Jurisprudencia 4. Amnistía internacional 5. Derechos de las mujeres 6. Desplazamiento 7. Derecho de acceso a la justicia 8. Diálogo jurisprudencial 9. Delitos de lesa humanidad 10. Derecho Internacional de los Derechos Humanos I. González Carvallo, Diana Beatriz, coordinador prologoista II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , prologoista IV. serie

Primera edición: abril de 2017

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LOS VÍNCULOS ENTRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO: LA RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Federico Sersale di Cerisano*

Carmen E. Atkins**

SUMARIO: 1. Introducción; 2. La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de desplazamiento forzado y su relevancia para guiar procesos de justicia transicional; 3. Conclusiones.

RESUMEN: El artículo resalta la importancia de abordar el desplazamiento forzado en los procesos de justicia transicional y explica los vínculos entre ambos conceptos.

* Federico Sersale es un abogado con experiencia en Derecho internacional, derechos humanos y justicia transicional. Estudió derecho en Argentina en la Universidad Torcuato Di Tella en el 2011 y obtuvo su Masters en derecho de la Universidad de Columbia en el 2014. Ha trabajado en la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Banco Mundial, entre otras instituciones internacionales. En la actualidad trabaja para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como Jefe de Oficina en Mocoa (Putumayo), Colombia, institución para la cual también ha trabajado en Ecuador, Honduras y Costa Rica. Contacto: *Federico_sersale@hotmail.com* y *sersale@unhcr.org*

** Carmen Atkins es una abogada con experiencia en litigio en el sistema interamericano y litigio constitucional en Ecuador. Obtuvo su diploma como Bachiller en Ciencias de Administración en la Universidad de Cornell en el 2001 y su diploma de Juris Doctor en la Universidad de California en Berkeley en el 2008, en el que recibió el premio Brian M. Sax por excelencia en abogacía clínica. Trabajó con la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California y en Asylum Access Ecuador como Coordinadora de Litigio Estratégico. En éste último, litigó dos casos cuyas sentencias han sido reconocidas a nivel regional por ser las más progresivas en materia de derecho al asilo y migración. Carmen recientemente terminó una consultoría del ACNUR asesorando a la Asamblea Nacional con respecto a la Ley Orgánica de Movilidad Humana... contacto: *Carmen.atkins@gmail.com*

Asimismo, examina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desplazamiento forzado y destaca la utilidad de la misma para guiar procesos de justicia transicional que abordan el desplazamiento forzado.¹

Palabras clave: justicia transicional, desplazamiento forzado, jurisprudencia del Sistema Interamericano, Sistema Interamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derechos humanos, derecho a la libertad de circulación, artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Introducción

Este artículo busca demostrar la necesidad latente de abordar el desplazamiento forzado en cualquier proceso de justicia transicional y la importancia de los estándares de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como guía para incorporar el desplazamiento forzado en dichos procesos. Primero, se trata brevemente los conceptos de la justicia transicional y el desplazamiento forzado. Segundo, se describen los vínculos teóricos entre ambos conceptos. Finalmente, se revisa la amplia jurisprudencia de la Corte IDH como referente para guiar procesos de justicia transicional en casos que involucran el desplazamiento forzado.

¹ Las opiniones presentadas en este artículo son únicamente de los autores y no representan la opinión del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR).

1.1 Conceptos: La justicia transicional y el desplazamiento forzado

1.1.1 Concepto general de la justicia transicional

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado para promover sociedades pacíficas, garantizar el acceso a la justicia (de diversas formas) por las violaciones masivas de derechos humanos y Derecho internacional humanitario y crear instituciones efectivas, transparentes e incluyentes.² Los voceros de la justicia transicional reconocen que los objetivos de ésta son objetivos de largo plazo.³ Los intentos por atribuirle un enfoque integral a la justicia transicional incluyen, regularmente, tres elementos claves en cualquier política: el reconocimiento de las víctimas, la promoción de la confianza cívica y el fortalecimiento del Estado de Derecho.⁴

El concepto de justicia transicional surgió en la década de los 80 y 90 como una forma de abordar las violaciones atroces a los derechos humanos y facilitar las transiciones a las democracias, en especial en Latinoamérica y Europa del Este. Desde entonces, la justicia transicional se ha aplicado en contextos de posconflicto y posau-

² Centro Internacional de la Justicia Transicional. <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justiciatransicional> (última visita el 27 de septiembre de 2016). Ver también, DUTHIE, Roger y SEILS, Paul, "The Case for Action on Transitional Justice and Displacement", *International Center for Transitional Justice*, Briefing, marzo 2016, p. 1. Disponible en https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Briefing_Displacement_2016.pdf, (última visita 2 de octubre de 2016).

³ Brookings-Bern Project on Internal Displacement, *Transitional Justice and Displacement: Challenges and Recommendations*, junio 2012, p. 1. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/506158102.html> [última visita 1 de octubre de 2016] (en adelante, Brookings-Bern Project on Internal Displacement).

⁴ DUTHIE, Roger y SEILS, Paul, *op. cit.*, p. 2.

toritarismo. En escenarios de conflicto más recientes, las políticas de justicia transicional se han aplicado aún cuando los conflictos no han finalizado.⁵

1.1.2 Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre desplazamiento forzado, para su definición como una violación de derechos humanos.

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzado propenden a identificar y cubrir las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Estos principios definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia, tanto durante el desplazamiento, como durante la etapa de retorno, reasentamiento o reintegración,⁶ también conocido como soluciones duraderas. Los Principios entienden por desplazados internos a:

las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.⁷

⁵ *Ibíd.*, p. 3.

⁶ Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzado, UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

⁷ Principio Rector No. 2.

Los Principios fueron redactados a partir de una necesidad visible de preparar un marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos.⁸ Esta necesidad fue evidente en vista de la situación de desplazamiento forzado en Colombia, la que fue objeto de varios informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la década de los 80.⁹ Cabe recalcar que los Principios fueron dirigidos hacia las autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas.¹⁰

Estos Principios Rectores disponen el retorno, el reasentamiento y la reintegración de la población desplazada como forma de reparación para la misma. En este aspecto, el Principio 28 dispone la “obligación y responsabilidad primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país”¹¹ y la obligación de que éstos recu-

⁸ Véanse resoluciones 50/195 de 22 de diciembre de 1995 y 96/52 de 19 de abril de 1996, respectivamente.

⁹ APONTE CARDONA, Alejandro, “Desplazamiento forzado, sistema interamericano y Derecho penal interno. Hacia una confluencia racional y consistente de diversos ámbitos de protección de derechos humanos”, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, STEINER, Christian (ed.), Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2011, pp. 71-126.

¹⁰ CIRC, “Principios Rectores de los desplazamientos internos”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* 30 de septiembre de 1998. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm> (última visita 27 de septiembre de 2016).

¹¹ Principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

peren las propiedades de las que fueron desposeídos o sean indemnizados por ellas.¹² Asimismo, los Principios disponen la obligación de los Estados de proteger a las personas desplazadas contra la discriminación y garantizar su participación en asuntos públicos. Por último, señalan que las autoridades deben asegurar la participación política de las personas desplazadas.¹³

Los Principios de justicia transicional son medidas que deben utilizarse como herramientas para abordar la violación de desplazamiento forzado como elemento esencial para lograr una justicia transicional efectiva.

Al ser el desplazamiento forzado una violación de los derechos humanos que se comete habitualmente en tiempos de conflicto, así como en el marco de regímenes represivos, un enfoque integral de la justicia transicional debe atender a las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado. El desplazamiento forzado sucede con frecuencia a la par de atrocidades y violaciones de derechos humanos, además de ser una violación de los derechos humanos en sí. Las violaciones como masacres, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales a menudo son causas previsible de desplazamiento.

¹² Principio 29(2). "2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

¹³ Principio 28(2): Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Asimismo, el desplazamiento forzado es una técnica ilegal de combate en sí, que se aplica, por ejemplo, cuando los conflictos emplean técnicas de suelo arrasado. En estos casos el propósito mismo del desplazamiento forzado es instituir terror entre la población civil.¹⁴ Cabe anotar que el desplazamiento forzado también constituye en sí mismo un crimen de lesa humanidad o de guerra según la actual normativa penal internacional. El desplazamiento forzado se clasifica en este aspecto en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma,¹⁵ así como en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY).¹⁶

Si bien el desplazamiento está estrechamente vinculado con la justicia transicional, a la fecha se le ha dado poca atención a la utilidad de las medidas de justicia transicional para abordar la gama de injusticias asociadas con el desplazamiento y para generar una solución integral y duradera para aquellas personas que han sido víctimas de un desplazamiento forzado.¹⁷ Tradicionalmente, la justicia transicional se

¹⁴ Véase Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 182.

¹⁵ DUTHIE, R. y SEILS, P., *op. cit.*, p. 2... Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: d) Deportación o traslado forzoso de población. Artículo 8. Crímenes de Guerra. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; [...]

¹⁶ Estatuto de la Corte Penal para la ex- Yugoslavia, Artículo 5: Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: [...] d) Expulsión; [...]

¹⁷ Brookings-Bern Project on Internal Displacement, *supra* nota 3, p. 2.

ha aplicado a los casos de las violaciones más atroces cometidas por regímenes autoritarios, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura.¹⁸ Dicha omisión es lamentable, dado que la contribución de largo plazo más importante de la justicia transicional puede ser precisamente facilitar una solución duradera para las personas desplazadas anteriormente.¹⁹

No obstante esta omisión, existen una serie de informes recientes, resoluciones y directrices que reconocen la necesidad de que las sociedades y los actores que buscan resolver las crisis de desplazamiento forzado respondan a la búsqueda de justicia que conllevan éstas.²⁰

La variedad de medidas que conforman una política de justicia transicional para la violación de desplazamiento forzado incluyen:

- i) Un diálogo efectivo con las personas y comunidades desplazadas sobre asuntos de justicia incluso antes del retorno o reubicación, a efectos de asegurar la participación política de los desplazados en cualquier proceso. Esto es particularmente importante para lograr que cualquier acuerdo de

¹⁸ *Ibidem*, p. 2.

¹⁹ *Ibidem*, p. 4.

²⁰ Brookings-Bern Project on Internal Displacement, *supra* nota 3, citando los Informes del 2004 y 2011 del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas y el Marco del Comité Permanente Inteligencia de las NN.UU. sobre Soluciones Duraderas para Desplazados Internos [UN Inter-Agency Standing Committee's (IASC) 2010 Framework on Durable Solutions for Internally Displaced Persons]; Véase también, Andrew Solomon, 'An African Solution to Internal Displacement: AU Leaders Agree to Landmark Convention,' Brookings-Bern Project on Internal Displacement briefing (23 de octubre de 2009).

- paz incorpore las necesidades de los desplazados y no se limite a las negociaciones de la élite de un país, que pueden cesar una guerra pero no poseen legitimidad suficiente para sostener una paz durable.²¹
- ii) Los procesos penales para investigar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de causar el desplazamiento forzado. Cabe resaltar que estos procesos penales pueden ser uno de los aspectos de justicia transicional más difíciles, sin embargo, las investigaciones deben ser eficaces y de buena fe. Más específicamente, los Estados deben remover todos los obstáculos, tanto de *facto* y de *jure*, que mantienen la impunidad en los casos, utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, con personal suficientemente capacitado y otorgando las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas y familiares, entre otros.
 - iii) Programas de reparación y restitución que incluyen elementos tanto materiales como simbólicos para población desplazada (incluyendo actos de desagravio).
 - iv) Comisiones de la verdad que buscan investigar e informar sobre periodos de abuso a los derechos humanos tal como el desplazamiento forzado. Las comisiones de la verdad pueden reducir tensiones entre los desplazados internos y la sociedad en general. Asimismo, pueden ser necesarias para que la sociedad acepte a los autores materiales de bajo rango de las violaciones, en su caso. Colombia y Siria han sido ejemplos de los países que han logrado generar los primeros pasos a efectos de posibles comisiones

²¹ DUTHIE, R. y SEILS, P., *op. cit.*, p. 2.

de la verdad. Las Comisiones de la Verdad en Liberia, Sierra Leona, Timor-Leste, y Guatemala han delineado el papel del desplazamiento en el conflicto, así como el sufrimiento y estigma que sufrieron los desplazados.²²

- v) Programas de restitución y reparación para devolverles a los desplazados sus hogares, tierras y propiedades. Esta es una medida de reparación que se puede abordar posconflicto o inclusive durante el conflicto. Sin embargo, es importante lograr la participación política de las víctimas de desplazamiento forzado para asegurar que los programas cumplen con sus necesidades de justicia.
- vi) Reformas legislativas para transformar a las fuerzas armadas, la policía y la judicatura que fueron responsables por el desplazamiento forzado en tiempos de conflicto.²³ Esta reforma es necesaria para garantizar la protección de las víctimas de desplazamiento forzado y asegurar que no sean recurrentes los abusos que han sucedido en un conflicto.²⁴

Cabe recalcar que la experiencia del desplazamiento forzado de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y hombres es muy diferente. Por tanto, debe implementarse una estrategia diferenciada y transversal que considere el género de las personas desplazadas e implemente políticas acorde al mismo.²⁵

²² *Ibidem*, p. 4.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*, p. 6.

2. La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de desplazamiento forzado y su relevancia para guiar procesos de justicia transicional

2.1 Marco jurídico: el artículo 22 de la Convención Americana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia bastante rica en el tema de desplazamiento forzado. En particular, la Corte IDH califica el desplazamiento forzado principalmente como una violación a la libertad de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana. Para darle contenido y alcance al artículo 22 de la Convención Americana, la Corte se refiere a los mentados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, los cuales definen que “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia”.²⁶

No obstante, la Corte IDH señala que el desplazamiento es una violación múltiple. Por tanto, además de la violación al artículo 22 de la Convención Americana, el desplazamiento forzado involucra violaciones al derecho a la integridad personal (artículo 5), al derecho de protección de la familia (artículo 17), y a los de vida privada y propiedad (artículos 11 y 21). Las violaciones múltiples de derechos humanos son

²⁶ Véase Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 140. Véase también, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 173.

aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que continúa por la voluntad del autor y por el tiempo que subsiste el estado antijurídico creado por el mismo.²⁷ En este sentido, la Corte dispone en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, que

la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado los familiares de las víctimas no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención.²⁸

La Corte continúa explicando la complejidad del fenómeno del desplazamiento forzado, mismo que pone a las víctimas en una situación de vulnerabilidad acentuada, al desvincularlas no solamente de sus hogares, sino también de sus comunidades, gobiernos y sus fuentes de sustento, a saber

En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual *de facto* de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones seme-

²⁷ APONTE CARDONA, A., *art. cit.*, p. 113.

²⁸ Véase Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 186.

jantes. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión social, que se presenta en el contexto histórico específico del conflicto armado interno en Colombia, y conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de los desplazados a los recursos públicos administrados por el Estado. Dicha condición es reproducida por prejuicios culturales que dificultan la integración de los desplazados a la sociedad y pueden llevar a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.²⁹

Asimismo, la Corte IDH determina que el desplazamiento forzado es una violación continua³⁰ de derechos humanos, factor de especial relevancia en tanto que puede dar pie a responsabilidad estatal por violaciones que sucedieron aún previo al reconocimiento de la competencia de la Corte, cuando dicha violación continúa. Esto se vio en el *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*,³¹ en el que los miembros de esta comunidad fueron desplazados al interior del país o como refugiados afuera del mismo.

2.2 Las jurisprudencia de la Corte IDH sobre el deber de respetar y garantizar los derechos vulnerados por un desplazamiento forzado.

Los Estados Parte tienen obligaciones de respetar y garantizar el goce de los derechos humanos en su jurisdicción. La obligación de respetar requiere el cumplimiento “di-

²⁹ *Ibidem*, párr. 177.

³⁰ Véase Corte IDH. *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 108.

³¹ *Ibidem*; véase también Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 178.

recto con la norma establecida, absteniéndose de actuar o dando una prestación.”³² En este aspecto, según Gros Espiell, la obligación es de “no violar, directa o indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidas en la Convención, misma que implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que no se impida el libre y pleno ejercicio de los derechos”.³³

La segunda obligación es de garantizar, y requiere que un Estado organice todo su aparato gubernamental a efectos de que sea “capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos”.³⁴ La Corte IDH ha destacado que como consecuencia de este deber, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos de la Convención Americana, procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.³⁵

2.2.1 El deber de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos

En su primer caso de desplazamiento forzado, la Corte IDH en *Comunidad Moiwana vs. Surinam* falló sobre los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 1986 en el Estado demandado, cuando se efectuó una operación militar en la aldea de Moiwana. En este caso, los agentes del Estado y sus colaboradores asesinaron a varios miembros de la

³² Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Convención Americana sobre Derechos Humanos, versión comentada, p. 49. Disponible en: <http://www.kas.de/rspla/es/publications/39990/>, última visita 3 de octubre de 2016.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*

comunidad, al tiempo que quemaron y destruyeron sus propiedades, forzando así a algunos sobrevivientes a desplazarse internamente. Este caso aún forma la base del deber de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, pues el tribunal estableció que “la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”.³⁶ Nuevamente la Corte hace referencia a los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno. La Corte señala que el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye:

- a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en éste y escoger su lugar de residencia; y
- b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.³⁷

Sobre esa base, la Corte IDH expresó que el Estado demandado no había establecido las condiciones ni provisto los medios para que los miembros de la comunidad regresaran voluntariamente a sus tierras, en forma segura y con dignidad. Cabe recalcar que el Estado violó su deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que no se impida el libre y pleno ejercicio de los derechos, según se ha anotado anteriormente.

³⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana contra Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 108; Véase también, *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; ONU, Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

³⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 108 citado en APONTE CARDONA, Alejandro, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Sistema interamericano y derecho penal interno hacia una confluencia racional y consistente de diversos ámbitos de protección de derechos humanos*, 2011, p. 83.

2.2.2 El deber de investigar y sancionar a los responsables por los desplazamientos forzados

La Corte IDH también manifiesta la importancia de asegurar que se investiguen y sancionen los crímenes de lesa humanidad. Así, las políticas intencionales de desplazamiento forzado han sido calificadas como un delito de lesa humanidad. Sobre esta categoría de crímenes, la Corte Interamericana ha citado al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en el siguiente sentido:

Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.³⁸

La Corte ha establecido que la clasificación de una violación de derechos humanos como un crimen de lesa humanidad tiene una serie de implicaciones jurídicas, con relación a la responsabilidad agravada del Estado,³⁹ las obligaciones del Estado en el

³⁸ Véase Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 105, citando al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencia 29 de noviembre de 1996, párr. 28.

³⁹ Véase Corte IDH. *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2004, párr. 201.

campo penal,⁴⁰ y las reparaciones eventualmente ordenadas por la Corte.⁴¹ La Corte ha establecido que los crímenes de lesa humanidad no son amnistiables:

Los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.⁴²

Además, la Corte ha señalado que “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de derecho internacional general (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.”⁴³ De esta manera, el deber de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad cancela todos los impedimentos internos al enjuiciamiento de los responsables.⁴⁴

Dada la gravedad especial que revisten los crímenes de lesa humanidad, la Honorable Corte ha reconocido la necesidad de adecuar las medidas de no repetición al impacto de dichos crímenes. En este sentido, el Juez A. A. Cançado Trindade ha señalado que los crímenes de lesa humanidad son:

Organizados y planificados por el Estado, en sus más altos escalones, los crímenes de Estado son ejecutados por muchos individuos en cumplimiento de una política

⁴⁰ Véase Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 151-52.

⁴¹ Véase Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 46, párr. 202.

⁴² Véase Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, *supra* nota 40, párr. 114.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Véase Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs.

criminal del Estado en cuestión, constituyendo verdaderos crímenes de Estado [...] De ahí la importancia de su prevención, dada su especial gravedad, así como de la garantía de su no-repetición.⁴⁵

Para que los Estados cumplan con su obligación de garantizar los derechos, los procedimientos internos deben comprender recursos efectivos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos dentro de un plazo razonable.⁴⁶ Este deber también aplica a casos de desplazamiento forzado.⁴⁷ Desde que la Corte IDH abordó el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* señaló que la falta de investigar las violaciones de derechos humanos está inextricablemente vinculada con la comisión de las mismas.⁴⁸ El acceso a la justicia además implica que la investigación por parte del Estado abarque la totalidad de los hechos y de los responsables –autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores– de las violaciones de derechos humanos.⁴⁹ Incluso esta obligación implica a la investigación y sanción “de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión [de la violación de derechos

⁴⁵ Véase Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Voto Razonado de A. A. Cançado Trindade, párr. 26

⁴⁶ Véase Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 436.

⁴⁷ Véase, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 313.

⁴⁸ APONTE CARDONA, A., supra nota 9, p. 84, citando a la Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre del 2005, fondo, reparaciones y costas, § 241. “Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con los violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana...”

⁴⁹ *Ibidem*.

humanos]”.⁵⁰ La Corte señala que es necesaria una investigación y proceso judicial efectivo, que puedan “ten[er] como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables”.⁵¹ Estos objetivos reflejan los propios objetivos de la justicia transicional, mismos que están dirigidos a lograr el reconocimiento de las víctimas, la promoción de la confianza cívica y el fortalecimiento del imperio de la ley.⁵²

Asimismo, cabe mencionar también que la Comisión IDH ha aludido a la necesidad de una investigación y sanción como medidas de justicia transicional en el *Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, en que la Comisión IDH enfatizó la necesidad de investigar y sancionar a los responsables por desplazamientos forzados para lograr la reconciliación del pueblo maya afectado. En este aspecto, la Comisión IDH dispuso que,

para los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez la justicia es crucial para la reconciliación, la recomposición del tejido social y el proceso de dignificación del pueblo maya, a quienes por factores racistas le ha sido sistemáticamente denegada. En este sentido, la realización del derecho a la verdad y la sanción penal de los autores materiales e intelectuales de la masacre constituye una medida indispensable para garantizar que hechos tan atroces no vuelvan a ocurrir;⁵³

En los casos de desplazamiento forzado, la investigación y la sanción de los responsables se revisten de particular importancia en términos de seguridad. La persecución

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 326.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² DUTHIE, R. y SEILS, P., *op. cit.*, p. 2

⁵³ Comisión IDH. Informe No 31/99, Caso 11.673, *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, 11 de marzo de 1999.

penal de los responsables, así como la reforma del sector de seguridad facilita la reintegración de las víctimas y en el corto plazo, permite que las víctimas sean protegidas, al retirar a los individuos responsables de la policía, las fuerzas militares y el sistema judicial.⁵⁴

2.2.3 *El derecho a la verdad para víctimas de desplazamiento forzado*

Si bien, la Corte Interamericana no tiene la autoridad para implementar Comisiones de Verdad en países que atraviesan o han atravesado por conflictos o por un gobierno represivo, es importante subrayar en este aspecto la jurisprudencia progresiva sobre el derecho a la verdad desarrollada por la misma Corte. La Corte Interamericana ha señalado que no buscar la verdad, ya sea como consecuencia de impedimentos legales, de las condiciones generales del país o de las circunstancias específicas del caso, constituye una violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25.⁵⁵ Asimismo, subraya “la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación”.⁵⁶ Sería interesante si en el futuro la Corte IDH indicara la

⁵⁴ DUTHIE, R. y SEILS, P., *op. cit.*, p. 4. Véase también, Brookings-Bern Project on Internal Displacement, Transitional Justice and Displacement: Challenges and Recommendations, June 2012, p. 1. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/506158102.html> [última visita 1 de octubre de 2016].

⁵⁵ Véase Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva de la Corte IDH. OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24. Véase también, Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 169-70 (1999) (decidiendo que la investigación de la desaparición, tortura, y asesinato de cinco niños guatemaltecos fue desempeñada de modo inadecuado y declarando una violación del derecho a la protección judicial).

⁵⁶ Caso IDH. *Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 298.

necesidad de las víctimas de desplazamiento forzado por conocer la verdad de los hechos que sucedieron para llevar a su desplazamiento forzado.

No obstante, cabe recalcar el *Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala* como un ejemplo de la intervención de la Corte IDH en casos que involucran una Comisión de la Verdad.⁵⁷ Aquí, la Corte indicó que el Acuerdo de Paz que Guatemala firmó “reconoc[ió] el derecho [...] de toda sociedad a conocer la verdad” y por tanto, estableció la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) con el fin de “[e]sclarecer [...] las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca”, vinculados al enfrentamiento armado.⁵⁸ Ante la negativa de las fuerzas armadas del Ejército de ofrecer la información relevante, misma que obstruyó los esfuerzos de la CEH, la Corte subrayó, que

los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad. Aun cuando estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales la Corte ha establecido que se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.⁵⁹

⁵⁷ Este caso se relaciona con la desaparición forzada de 27 individuos y el consecuente sufrimiento de un centenar de sus familiares, durante más de veinte años de incertidumbre sobre su paradero. El caso también involucra el desplazamiento forzado de varios de los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 299.

Por tanto, aunque las comisiones de la verdad no son sustitutos para la investigación y sanción de los autores intelectuales y materiales de violaciones a los derechos humanos, son útiles desde una perspectiva de justicia transicional, para lograr que las sociedades obtengan los objetivos de reconocimiento a las víctimas de desplazamiento forzado, participación cívica y reconstrucción.

2.2.4 El deber de reparar

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 63(1) que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Con base en el mencionado artículo, la jurisprudencia constante de la Corte IDH ha desarrollado el principio sobre la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y el consecuente deber de reparar adecuadamente a las víctimas. Este principio internacional, que comprende la obligación de reparar contenida en la Convención, es vinculante para los Estados partes.⁶⁰

⁶⁰ Es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente... El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad del Estado. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a

En términos generales, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a las víctimas y a sus familiares la “*restituido in integran*” de los daños causados.⁶¹ En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados,⁶² evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos.⁶³ Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados requieren, siempre que sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restituido in integran*),⁶⁴ y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para “asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”.⁶⁵ Las medidas de reparación pretenden que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y

un Estado, surge la responsabilidad de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. Véase Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (Reparaciones) Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 52; *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43, citando, *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23, *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14 (citando, *inter alia*, “Factory at Chorzów”, Jurisdiction, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J., Series A, N° 9, p. 21; y “Factory at Chorzów”, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184).

⁶¹ Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27.

⁶² Véase Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 296.

⁶³ Véase Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 60, párr. 52 y 53.

⁶⁴ Véase Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 415.

⁶⁵ Véase Corte IDH. *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2004, párr. 201; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 115.

su "naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial".⁶⁶

La Corte IDH ha sido pionera en desarrollar jurisprudencia que prescribe la reparación tanto material como simbólica de las víctimas de desplazamiento forzado.⁶⁷ Según se anota anteriormente, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzado, mismos que constituyen un referente para la Corte IDH.⁶⁸ ofrecen un mayor detalle respecto a la reparación integral específica para las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido jurisprudencia sobre el tema que puede tomarse en cuenta al planificar un proceso de justicia transicional efectivo, en casos que involucran dictaduras o conflictos internos en Surinam, Guatemala, Perú y Colombia.⁶⁹

2.2.4.1 Presunción del daño material

En casos de desplazamiento forzado, la Corte IDH enfatiza que debe presumirse el daño material, por tanto, facilita la prueba a las víctimas. Esto precisamente se determinó en el *Caso Moiwana vs. Surinam*, en el que,

⁶⁶ Véase Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

⁶⁷ Brookings-Bern Project on Internal Displacement, Transitional Justice and Displacement: Challenges and Recommendations, June 2012, disponible en: <http://www.refworld.org/docid/506158102.html> [última visita 29 de septiembre de 2016] (señalando que han habido pocos ejemplos de programas de reparaciones que ofrezcan beneficios directamente a los desplazados).

⁶⁸ Véase Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Sentencia de 25 de mayo de 2010 (señalando que el Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana).

⁶⁹ DUTHIE, R. y SEILS, P., *op. cit.*, p. 3.

185. Los hechos probados indican que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Surinam [...]. Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente [...].

186. La Corte, tomando en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material (...) ⁷⁰ (El subrayado es nuestro).

Cabe tomar esto en cuenta en materia probatoria para cualquier reparación administrativa o judicial, pues en estos casos, para las víctimas es difícil recabar la información documental necesaria para probar el daño sufrido. La mayoría de los materiales probatorios serían seguramente declaraciones testimoniales, a las que debe dárseles mayor peso en uno de estos casos.

2.2.4.2 Obligación del Estado de garantizar el retorno de las personas desplazadas en condiciones voluntarias, seguras y dignas.

Como medida de reparación, según lo declara el Principio 28 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada, el Estado debe establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o que faciliten el reasentamiento fuera de su país. Asimismo, cualquier retorno debe ser en condiciones de seguridad y dignidad,

⁷⁰ Véase Corte IDH. *Caso Moiwana vs. Surinam*, supra nota 30, párr. 185-186.

con la participación de las víctimas y de manera voluntaria.⁷¹ La jurisprudencia de la Corte IDH es rica en su desarrollo de las medidas de reparación por las violaciones de derechos humanos, incluyendo el desplazamiento forzado, tal como se indica abajo.

2.2.4.3 Los programas de vivienda, desarrollo y restitución de tierras como reparación.

Entre las medidas de reparación otorgadas por la Corte se encuentran los programas de vivienda.⁷² En los casos de la *Masacre Plan de Sánchez* y el de *Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, la Corte ordenó a los Estados de Guatemala y Colombia reparar a cada individuo víctima de desplazamiento forzado mediante un programa habitacional en el cual se provea a las víctimas de vivienda adecuada, haciendo alusión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).⁷³ Asimismo, los programas de vivienda deben ser complementados con programas de desarrollo que incluyan la salud,⁷⁴ la educación,⁷⁵ la producción e infraestructura,⁷⁶ y restitución de tierras.⁷⁷

⁷¹ Principio 28.2 de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzado.

⁷² Véase Corte IDH. *Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004; véase también, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006 y *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

⁷³ *Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 105 y *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 346.

⁷⁴ *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013

⁷⁵ *Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 105 y *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 346.

⁷⁶ *Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 106.

2.2.4.4 Condiciones de retorno seguras y dignas.

Los Principios prescriben que el Estado debe garantizar que los retornos sean voluntarios y en condiciones seguras y dignas. Las disposiciones de la Corte IDH le han asignado al Estado grandes responsabilidades para garantizar la participación en el retorno seguro y digno de las víctimas de desplazamiento forzado. Al respecto, debe recalcar que la Corte ha adoptado un enfoque de diversidad cuando aborda el retorno de pueblos y comunidades étnicos.

En las *Medidas Provisionales del Asunto Pueblo Indígena Kafkiano respecto de Colombia*, la Corte IDH subrayó que el Estado tenía la obligación de "garanti[zar] las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kafkiano, así como que quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones, puedan regresar a sus hogares si lo desean".⁷⁸

De igual manera, según lo reitera el Principio 28(2) de los Principios Rectores de Desplazamiento Forzado es necesaria la participación de las víctimas para lograr una efectiva restitución. En el *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH indica que es necesario que Guatemala, "*prove[er] las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración*". (El subrayado es nuestro).

⁷⁷ *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

⁷⁸ Resolución de 5 de julio de 2004, Punto Resolutivo 3.

En el *Caso Moiwana*, la Corte IDH respetó la costumbre de la comunidad Moiwana, cuando la comunidad reportó que sin haber realizado ceremonias mortuorias ritualistas de su comunidad, un retorno al lugar donde sucedieron los hechos podría hacer que se enfermasen los miembros de la comunidad”.⁷⁹ En vista de sus creencias, la Corte clasificó las mismas como daño inmaterial que debía repararse. En este sentido, es importante que las medidas de justicia transicional adopten un enfoque de diversidad, además de un enfoque de género según se ha mencionado anteriormente.

En cuanto a la protección física, según la Corte, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, diseñando formas de protección junto con los destinatarios de las medidas.⁸⁰ En el *Caso de la Masacre de Mapiripán*, la Corte dispuso que “el Estado tiene la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para que la población pueda regresar de manera segura a los territorios de los cuales fue desplazada.” (El subrayado es nuestro). En este caso, la Corte manifestó que era consciente de que los miembros de esta comunidad tenían temor de regresar a causa de posibles amenazas de los paramilitares. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Mapiripán, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, la Corte dispuso que “el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo”.⁸¹

⁷⁹ Comunidad Moiwana, párr. 113

⁸⁰ *Ibidem*. Véase también, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 275.

⁸¹ *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 313.

2.2.4.5. Relación con programas de reparación internos

Cabe mencionar que la Corte IDH reconoce los esfuerzos internos de los países para adoptar medidas de justicia transicional ellos mismos. En este sentido, cabe examinar las sentencias de la Corte IDH en casos de desplazamiento en Colombia, misma que ha desarrollado su propia Ley de Víctimas (Decreto 635 de 2011, “[p]or el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras...”).⁸² En este caso, la Corte IDH señaló que “en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación”. Al respecto, la Corte razonó que el principio de complementariedad del derecho internacional obliga a la Corte a reconocer la indemnización que se dispuso internamente y, por tanto, se limitó a disponer que las víctimas reciban un acceso prioritario al mentado programa de reparación en este caso.⁸³

3. Conclusiones

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de desplazamiento es una guía para los Estados a la hora de diseñar políticas de justicia transicional relacionadas a despla-

⁸² Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

⁸³ *Ibídem*, párr. 475.

zados forzados. A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana no sólo ha recurrido a los Principios de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzado a fin de interpretar el fenómeno, sino que también ha proporcionado lineamientos o guías para que los Estados de la región sigan al momento de diseñar políticas de justicia transicional relacionados a víctimas de desplazamiento forzado. En ese sentido, la Corte reconoce y resalta la importancia de que se aborde el desplazamiento forzado de manera efectiva en cualquier proceso de justicia transicional desde distintas modalidades, ofreciendo de igual forma lineamientos sobre aspectos básicos de la justicia transicional vinculados al desplazamiento forzado, tales como: procesos esclarecimiento de la verdad, sobre reparaciones (incluyendo la restitución de tierras), sobre el procesamiento penal de los responsables del desplazamiento forzado o sobre las reformas institucionales a fin de evitar el desplazamiento forzado en el futuro.